

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HERMINIA GIRÓN DE BAHAMÓN
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2019 00158 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA DDO
TEMAS Y SUBTEMAS	Indexación de la primera mesada pensional.
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No.057

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N°003 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 054 del 18 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS identificada con T.P. No. 1.144.142.143 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **HERMINIA GIRÓN DE BAHAMÓN** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) se reliquide su pensión de vejez indexando su primera mesada pensional; 2) que se reconozca el retroactivo por reajuste pensional; 3) se reconozca la indexación y las costas procesales.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 4-16 demanda y 49-55 contestación Colpensiones.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 054 del 18 de mayo del 2021, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 4 de octubre de 2015 y desestimó los demás medios exceptivos.

En consecuencia, declaró que la señora **HERMINIA GIRÓN DE BAHAMÓN** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, como consecuencia de la indexación de su primera mesada,

a partir del 4 de octubre de 2015, condenando al llamado a juicio a cancelar la suma de \$43.201.916 por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo del 04 de octubre de 2015 al 30 de abril de 2021, la cual debe pagar debidamente indexada. Igualmente ordenó a la administradora de pensiones a continuar pagando como mesada pensional para el año 2021 la suma de \$2.007.870.

Autorizó efectuar los descuentos en salud sobre las mesadas ordinarias y condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho el 5% de los valores objeto de condena.

Como argumentos de su decisión indicó al *A quo* que si bien de la lectura del Decreto 758 de 1990, no se encuentra que el mismo disponga de manera expresa la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional en la forma establecida en su artículo 1º, tal disposición normativa debe ser interpretada de acuerdo con los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, entre otras en sentencias C-862 de 2006 y SU-1073 de 2012, según los cuales no existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.

Agregó que tal como lo ha predicado la Corte Constitucional, sin importar la modalidad u origen de la pensión, legal o extralegal, si se causó antes o después de la carta política de 1991 o antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todo pensionado tiene derecho a la indexación de su primera mesada.

Igualmente indicó que la Corte Suprema de Justicia ha sentado su posición en torno a la procedencia de la indexación de las mesadas causadas antes o después de la Constitución de 1991, posición que ha dejado en evidencia entre otras en sentencia SL5364-2018 y SL3073-2020.

Explicó que efectuados los cálculos respectivos se obtuvo un IBL de \$190.495, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78%, arroja una mesada inicial de \$148.587, la cual es evidente que es superior a la otorgada por la administradora de pensiones que ascendió a \$103.513.

Sobre la excepción de prescripción sostuvo que, pese a que el derecho se generó en el año 1991, la reclamación se surtió el 4 de octubre de 2018 y mediante resolución SUB 304716 del 22 de noviembre de 2018, es decir, cuando ya habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 151 del CPTSS, contados desde el reconocimiento pensional. Por lo expuesto concluyó que se vieron afectados por el fenómeno extintivo las diferencias causadas con anterioridad al 4 de octubre de 2015.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En tanto no se interpuso recurso alguno contra la decisión de primera instancia, el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de COLPENSIONES, conforme lo prevé el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, los apoderados de la parte demandante y la demandada COLPENSIONES que pueden ser consultados en los archivos 06 y 07 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si a la señora HERMINIA GIRÓN DE BAHAMÓN, le asiste el derecho a la indexación de su primera mesada pensional, por la vía de la actualización de los salarios base de liquidación de la pensión a la fecha de causación de la prestación.

CONSIDERACIONES

Se comienza por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto: (i) que a la señora HERMINIA GIRÓN DE BAHAMÓN le fue reconocida la pensión de vejez por parte del otrora ISS, a través de Resolución No. 02902 del 30 de abril de 1992, en cuantía de \$103.513 a partir del 26 de octubre de 1991, con base en 1.065 semanas cotizadas y un IBL de \$132.709,13, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 78% (fl. 25 y 26); (ii) que el 4 de octubre de 2018 solicitó a COLPENSIONES la indexación de su primera mesada pensional (fl. 17).

Sea lo primero señalar que respecto de la figura de la indexación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha adoctrinado que: (i) la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.

En efecto, dicha Corporación ha explicado que al igual que las pensiones reconocidas en vigencia de la Constitución Política, aquellas pensiones que se causaron con antelación a la Carta Política podrán ser indexadas, ello en razón a que éstas últimas también se veían impactadas por los efectos deflacionarios de la economía del país, por lo que imponer una diferenciación entre las citadas pensiones resulta contrario a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, Convenio 11 de la Organización Internacional del trabajo aprobado por la Ley 22 de 1967 y ratificado por Colombia el 4 de marzo de 1969, teniendo en cuenta por demás claros principios vigentes antes de la expedición de la Carta Política como el de equidad, justicia y principios generales del derecho que permiten la actualización de las obligaciones.

A su vez, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-1073 de 2012 enseñó que *“No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”*

Sobre el tema de la indexación la Gardiana de la Carta ha establecido que esta figura se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Ha expresado la Corte que en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, la actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

Conforme a la jurisprudencia reseñada es posible colegir que, sin importar la modalidad u origen de la pensión, sea legal o extralegal, así como la época de su causación y normativa vigente para ese momento, todo pensionado tiene derecho a que su mesada pensional no se vea afectada por

¹ CSJ SL736-2013 reiterada en sentencia SL20779 del 6 de diciembre de 2017.

la desvalorización de su capacidad adquisitiva producto de la inflación, lo que se garantiza a través de la indexación.

A este respecto cabe precisar que lo analizado por el Alto Tribunal en punto a la indexación de la primera mesada hace relación a que la pensión calculada a la fecha de retiro del servicio sea llevada a valor presente, considerando la fecha de causación del derecho pensional.

Sin embargo, con la misma fundamentación que se habilita la indexación del monto pensional cabe predicar que el cálculo del ingreso base de liquidación, con el promedio de salarios devengados en un periodo que abarque distintas anualidades también amerita la actualización de esos salarios, porque de un año a otro se evidencia que sufren el deterioro derivado de la inflación, lo que fue corregido con la ley 100 de 1993 que dispone la indexación no de la pensión, sino de los salarios base de liquidación de la prestación, con la variación anual del IPC, lo que abarca todos los periodos de cotización.

Por la vía de la actualización de los salarios base de liquidación, se garantiza que los ingresos devengados que sirven de base para liquidar la prestación sean considerados en su valor real actualizado, y no solamente el promedio de ellos, dado que cuando se involucran salarios percibidos en anualidades anteriores, estos ingresos tienen una afectación que no se conjura con la mera actualización del promedio final.

Descendiendo al caso bajo estudio, si bien de una lectura desprevenida del Decreto 758 de 1990 -norma aplicable por ser la vigente a la fecha de causación del derecho de la actora-, no se desprende que el mismo disponga de manera expresa la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional en la forma establecida en su artículo 20, tal disposición normativa debe ser interpretada de acuerdo con los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, entre otras en sentencias C-862 de 2006 y SU-1073 de 2012. Así las cosas, no existe duda que a los pensionados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, como es el caso de la señora HERMINIA GIRÓN DE BAHAMÓN, les asiste el derecho a que su primera mesada sea indexada.

Una vez efectuada la liquidación por parte de la Sala, la cual hace parte integral del presente proveído, se encuentra que conforme el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, en monto obtenido en primera instancia se encuentra ajustado a derecho y no atenta contra el patrimonio público de la entidad a favor de la cual se surte el grado jurisdiccional de consulta, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión en ese aspecto.

Hay que anotar, que como quiera que la demandante elevó la reclamación administrativa solicitando la indexación de su primera mesada pensional sólo hasta el 4 de octubre de 2018 (fl. 17) e instauró la demanda el 9 de abril de 2019 (fl. 16), todas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 4 de octubre de 2015, se encuentran afectadas por la prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S., en razón a que transcurrieron más de tres años contabilizados desde el reconocimiento de la pensión de vejez, tal como fue declarado en primera instancia.

Una vez efectuada la liquidación de las diferencias pensionales por parte de la Sala, causadas entre el 4 de octubre de 2015 y el 31 de mayo de 2021 como lo dispone el artículo 283 CGP, arroja como resultado la suma de **\$43.807.369**, la que COLPENSIONES deberá indexar hasta el momento efectivo de su pago, y de la cual se autoriza el descuento de los aportes con destino al sistema de salud, sobre las mesadas ordinarias, como lo ordenó el a-quo.

En este punto conviene aclarar que el monto del retroactivo pensional hasta el 31 de mayo de 2021 se reconoció con base en los valores obtenidos en primera instancia, no obstante, actualizada por la Sala la primera mesada pensional, arroja una suma para el año 2021 de

\$2.047.781, por lo que será este valor el que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 1° de junio de 2021, toda vez que si bien es superior al reconocido por el A quo, pese a estudiarse del presente proceso en grado de consulta a favor de la administradora de pensiones, no puede desconocer la Corporación que, desde la misma Constitución Nacional, se propende por mantener el poder adquisitivo constante de las pensiones, dada su directa relación con el mínimo vital y la característica de irrenunciabilidad del derecho pensional, asistiéndole derecho al extremo activo de percibir la pensión que en derecho le corresponde. Además, resáltese que el ajuste en comento está direccionado a corregir un simple error aritmético en que incurrió el Juez de primer grado al momento de actualizar la mesada, y en parte alguna altera el método a través del cual fue calculada la mesada de la pensionada.

Así las cosas, la sentencia será modificada respecto al monto de la mesada calculada para el año 2021 y se confirma en lo demás. Sin costas en esta instancia por corresponder al grado de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 054 del 18 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES a que reconozca una mesada pensional a partir del 1° de junio de 2021 por la suma de **\$2.047.781**.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el monto del retroactivo adeudado por diferencia pensional, el cual asciende al 31 de mayo de 2021 a la suma de \$43.807.369.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por corresponder al grado de consulta.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actuación judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758/90 INDEXADO

Ordinario: 76001-31-05-011-2019-00158-01 Nacimiento: 8/08/1936
 Trabajador: HERMINIA GIRÓN BAHAMÓN 55 Años a: 1.991
 Edad a 1/04/1994 58 Última cotización: 25/10/1991
 Normas aplicadas: Dec. 758/90 700 días Hasta: 25/10/1991
 Interpretadas conforme criterios Jurisprudenciales Indexación a: 26/10/1991

RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL

No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO	DIAS DEL PERIODO
	DESDE	HASTA				
1	31/01/1988	31/01/1988	0	26	91.206	1
2	1/02/1988	29/02/1988	4	27	101.332	29
3	1/03/1988	31/03/1988	4	28	112.151	31
4	1/04/1988	30/04/1988	4	30	137.585	30
5	1/05/1988	31/05/1988	4	30	137.585	31
6	1/06/1988	30/06/1988	4	32	163.020	30
7	1/07/1988	31/07/1988	4	26	87.358	31
8	1/08/1988	31/08/1988	4	27	103.787	31
9	1/09/1988	30/09/1988	4	29	129.499	30
10	1/10/1988	31/10/1988	4	27	94.784	31
11	27/08/1990	31/12/1990	18	30	136.290	127
12	1/01/1991	25/10/1991	43	30	136.290	298
TOTALES			100			700

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO CATEGORÍA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA							
31/01/1988	31/01/1988	1	1	91.206	9,819700	21,004200	195.088	6.503
1/02/1988	29/02/1988	2	29	101.332	9,819700	21,004200	216.748	209.523
1/03/1988	31/03/1988	3	31	112.151	9,819700	21,004200	239.889	247.886
1/04/1988	30/04/1988	4	30	137.585	9,819700	21,004200	294.292	294.292
1/05/1988	31/05/1988	5	31	137.585	9,819700	21,004200	294.292	304.102
1/06/1988	30/06/1988	6	30	163.020	9,819700	21,004200	348.697	348.697
1/07/1988	31/07/1988	7	31	87.358	9,819700	21,004200	186.858	193.086
1/08/1988	31/08/1988	8	31	103.787	9,819700	21,004200	221.999	229.399
1/09/1988	30/09/1988	9	30	129.499	9,819700	21,004200	276.997	276.997
1/10/1988	31/10/1988	10	31	94.784	9,819700	21,004200	202.742	209.500
27/08/1990	31/12/1990	11	127	136.290	15,868100	21,004200	180.404	763.709
1/01/1991	25/10/1991	12	298	136.290	21,004200	21,004200	136.290	1.353.814
TOTALES			700					4.437.507
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								192.144
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE				78,00%	MESADA PENSIONAL A		26/10/1991	149.872,37

OTORGADA	CALCULADA	DIFERENCIA
----------	-----------	------------

AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.991	0,268200	103.513	1.991	0,268200	148.587	45.074
1.992	0,251300	131.275	1.992	0,251300	188.438	57.163
1.993	0,226000	164.265	1.993	0,226000	235.793	71.528
1.994	0,225900	201.388	1.994	0,225900	289.082	87.693
1.995	0,194600	246.882	1.995	0,194600	354.385	107.503
1.996	0,216300	294.925	1.996	0,216300	423.349	128.423
1.997	0,176800	358.718	1.997	0,176800	514.919	156.201
1.998	0,167000	422.139	1.998	0,167000	605.956	183.817
1.999	0,092300	492.636	1.999	0,092300	707.151	214.515
2.000	0,087500	538.107	2.000	0,087500	772.421	234.315
2.001	0,076500	585.191	2.001	0,076500	840.008	254.817
2.002	0,069900	629.958	2.002	0,069900	904.269	274.311
2.003	0,064900	673.992	2.003	0,064900	967.477	293.485
2.004	0,055000	717.734	2.004	0,055000	1.030.266	312.532
2.005	0,048500	757.209	2.005	0,048500	1.086.931	329.721
2.006	0,044800	793.934	2.006	0,044800	1.139.647	345.713
2.007	0,056900	829.502	2.007	0,056900	1.190.703	361.201
2.008	0,076700	876.701	2.008	0,076700	1.258.454	381.753
2.009	0,020000	943.944	2.009	0,020000	1.354.978	411.034
2.010	0,031700	962.823	2.010	0,031700	1.382.077	419.254
2.011	0,037300	993.344	2.011	0,037300	1.425.889	432.545
2.012	0,024400	1.030.396	2.012	0,024400	1.479.075	448.679
2.013	0,019400	1.055.538	2.013	0,019400	1.515.164	459.626
2.014	0,036600	1.076.015	2.014	0,036600	1.544.558	468.543
2.015	0,067700	1.094.044	2.015	0,067700	1.569.885	475.841
2.016	0,057500	1.168.111	2.016	0,057500	1.676.166	508.055
2.017	0,040900	1.235.277	2.017	0,040900	1.772.545	537.268
2.018	0,031800	1.285.800	2.018	0,031800	1.845.043	559.243
2.019	0,038000	1.326.688	2.019	0,038000	1.903.715	577.026
2.020	0,016100	1.377.103	2.020	0,016100	1.976.056	598.953
2.021		1.399.274	2.021		2.007.871	608.597

Deben diferencias de mesadas desde:	4/10/2015
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/05/2021

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
4/10/2015	31/12/2015	475.840,68	3,86	1.836.745,02
1/01/2016	31/12/2016	508.055,09	14,00	7.112.771,32
1/01/2017	31/12/2017	537.268,26	14,00	7.521.755,67
1/01/2018	31/12/2018	559.242,53	14,00	7.829.395,47
1/01/2019	31/12/2019	577.026,45	14,00	8.078.370,25
1/01/2020	31/12/2020	598.953,45	14,00	8.385.348,32
1/01/2021	31/05/2021	608.596,60	5,00	3.042.983,01
Totales				\$ 43.807.369,06

ACTUALIZACIÓN DE MESADA CONFORME AL IPC

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
1.991	0,268200	148.587
1.992	0,251300	188.438
1.993	0,226000	235.793
1.994	0,225900	289.082
1.995	0,194600	354.385
1.996	0,216300	423.349
1.997	0,176800	514.919
1.998	0,167000	605.956
1.999	0,092300	707.151
2.000	0,087500	772.421
2.001	0,076500	840.008
2.002	0,069900	904.269
2.003	0,064900	967.477
2.004	0,055000	1.030.266
2.005	0,048500	1.086.931
2.006	0,044800	1.139.647
2.007	0,056900	1.190.703
2.008	0,076700	1.258.454
2.009	0,020000	1.354.978
2.010	0,031700	1.382.077
2.011	0,037300	1.425.889
2.012	0,024400	1.479.075
2.013	0,019400	1.515.164
2.014	0,036600	1.544.558
2.015	0,067700	1.601.089
2.016	0,057500	1.709.483
2.017	0,040900	1.807.778
2.018	0,031800	1.881.716
2.019	0,038000	1.941.555
2.020	0,016100	2.015.334
2.021		2.047.781

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae655dd403024a83164ad931dbb3716e77c4f8d32f582b6811a917c8ab26fac**

Documento generado en 30/03/2022 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>